



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 909/2015/TO5/35

Buenos Aires, de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el **presente Legajo de Ejecución de Brayar BELTRE FLORENTINO** (CPE 909/2015/TO5/35), formado en la **causa CPE 909/2015/TO5** caratulada: “Beltre Florentino, Brayar y otros s/ infracción art. 210 del C.P., 863, 864 inc. d), 865 inc. a), 866, 871, 872 del C.A. en concurso real con los arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737” (número interno 2941/2018), y **la causa CPE 909/2015/TO4**, caratulada: “Beltre Florentino, Brayar s/ infracción ley 22.415” (número interno 2855/2017) (que se encuentran acumuladas), del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico 1, respecto de Brayar BELTRE FLORENTINO (titular del DNI Nro. 95.394.301 y Pasaporte de la República Dominicana Nro. VM0138476, alias “el menor”, “chiquito” o “chiqui dominicano”, soltero, dominicano, nacido el 9 de octubre de 1987 en Zabana Yegua, República Dominicana, hijo de Germania Florentino Encarnación).

Y CONSIDERANDO:

I. Que, en primer lugar, debe recordarse que por sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 el suscripto – actuando en la modalidad de juicio unipersonal- resolvió: “***I.- HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y HOMOLOGAR el acuerdo presentado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal con la conformidad de los imputados (art. 431 bis del C.P.P.N.) .II.- CONDENAR a BRAYAR BELTRE FLORENTINO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de importación agravado por tratarse de estupefacientes que***





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 909/2015/TO5/35

tenían un inequívoco destino de comercialización (individualizado como hecho N° 1 en la presente), que concurre en forma real con el delito de tentativa de contrabando de importación agravado por tratarse de estupefacientes que tenían un inequívoco destino de comercialización (individualizado como hecho N° 2 en la presente); con el delito de comercialización de estupefacientes (hecho N° 3) y con el delito de haber integrado –en calidad de miembro- una asociación ilícita (hecho N° 4), por los que deberá responder, respecto a los tres últimos hechos –que también concurren en forma real entre sí- en carácter de coautor (arts. 12, 40, 41, 45, 46, 55 y 210, primer párrafo, del Código Penal; arts. 864 inc. “d”, 866, segundo párrafo, segundo supuesto, 871 y 872 del Código Aduanero y art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; así como el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación), a las siguientes penas: **a) CINCO (5) AÑOS Y ONCE (11) MESES** de prisión de cumplimiento efectivo; **b) PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de las que gozare; **c) INHABILITACIÓN ESPECIAL DE UN (1) AÑO** para el ejercicio del comercio; **d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; **e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por ONCE (11) AÑOS Y DIEZ (10) MESES** para desempeñarse como empleado o funcionario público; **f) INHABILITACIÓN** prevista por el art. 12 del Código Penal, debiendo someterse al nombrado a la curatela del Código Civil para los incapaces; **g) PAGO DEL MÍNIMO DE LA MULTA** prevista por el art. 5 de la ley 23.737, fijada en **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS... XI. DISPONER** que, una vez firme la presente, se comuniqué a la Dirección General de Aduanas en los términos del art. 1026 del Código Aduanero, toda vez que resulta ser la autoridad competente para pronunciarse

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35219715#409599202#20240426132205334



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 909/2015/TO5/35

*con respecto a las penas previstas en los incisos “a”, “b”, “c” y “g” del inciso 1 del artículo 876 del Código Aduanero, con respecto a los hechos identificados como “1” y “2” en la presente sentencia...”.*¹

A su vez, con fecha 16 de octubre de 2020 se resolvió: “**IMPONER** a Brayar BELTRE FLORENTINO, cuyas demás condiciones personales obran en autos, la **PENA ÚNICA de SEIS AÑOS y NUEVE MESES de prisión**, comprensiva de la pena privativa de libertad impuesta por sentencia -de fecha 5 de diciembre de 2019- en las causas Nros. CPE 909/2015/TO5 (número interno 2941/2018) y CPE 909/2015/TO4 (interno2855/2017) de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1; y de aquélla fijada en la sentencia dictada -el 16 de marzo de 2018- por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, en el marco de las causas Nros. 2427, 2492, 2943 y 2687 (arts. 40, 41, 55 y 58 del Código Penal). Regístrese, notifíquese y comuníquese. Una vez firme, practíquese el correspondiente cómputo de pena única”.²

II. Posteriormente, y a partir de la firmeza de aquél decisorio, se dispuso practicar el correspondiente cómputo de pena de prisión, del que se desprende que el vencimiento de la pena de prisión impuesta a Brayar BELTRE FLORENTINO, operaría el día 20 de abril de 2024 a las 24:00 hs., correspondiendo efectivizar su libertad a las 12.00 horas de ese mismo día, conforme lo preceptuado por el art. 77 del Código Penal³.

¹ Cfr. fs. 4319 de los autos principales, según foliatura del sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales.

² Cfr. fs. 4656 de los autos principales, según foliatura del sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales.

³ Cfr. fs. 4663 de los autos principales, según foliatura del sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 909/2015/TO5/35

III. Que, con fecha 20 de abril del corriente año se efectivizó la libertad de Brayar BELTRE FLORENTINO, a las 12.00 horas de ese mismo día, conforme lo dispuesto a fs. 86 de este incidente⁴.

IV. Que, oportunamente se dispuso -en el marco del presente legajo- certificar los antecedentes que pudiera registrar Brayar BELTRE FLORENTINO y, luego, correr vista a las partes a fin de que se expidan acerca del agotamiento de la pena de prisión que le fuera impuesta al nombrado en esta causa.

V. En ese sentido, es de resaltar que del informe producido por el Registro Nacional de Reincidencia, se desprende que Brayar BELTRE FLORENTINO no registra otros antecedentes computables⁵.

VI. Que, el Sr. Fiscal, a cargo de la Unidad Fiscal de Ejecución Federal, Dr. Nicolás CZIZIK, en oportunidad de contestar la vista conferida en autos, entendió –en síntesis- que, habiendo operado el vencimiento de la pena impuesta a Brayar BELTRE FLORENTINO el pasado 20 de abril, ocasión en la que el nombrado recuperó su libertad, correspondía declarar formalmente el agotamiento y consecuente extinción de la pena privativa de libertad en relación a Brayar BELTRE FLORENTINO, debiendo continuar la presente tramitación en torno a la sanción pecuniaria también impuesta, respecto de la cual sólo se saldó la primera cuota y se adeudaría la cancelación de las restantes cuatro cuotas acordadas.⁶

VII. Llegado el momento de resolver, en primer lugar, cabe señalar que de conformidad con lo normado por el art. 16 del Código Penal, se

⁴ Cfr. acta de soltura remitida mediante DEO por el Instituto Correccional Abierto de General Pico, U.25 de La Pampa, con fecha 22/04/2024.

⁵ Cfr. informe de fecha 15/04/24.

⁶ Cfr. dictamen de fs. 90 del presente Incidente, según foliatura del sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 909/2015/TO5/35

desprende claramente que con fecha 20 de abril del corriente año se cumplió el término de la condena de prisión impuesta a BELTRE FLORENTINO, por lo que corresponde declarar el agotamiento de la pena de prisión, atento haberse reunido los requisitos del código de fondo (art. 16 del Código Penal).

VIII. En consecuencia, corresponde declarar agotada por su cumplimiento la pena única de SEIS AÑOS y NUEVE MESES de prisión de cumplimiento efectivo, impuesta a Brayar BELTRE FLORENTINO, como así también, declarar la extinción de la inhabilitación prevista en el art. 12 del Código Penal, debiendo estarse a dispuesto a fs. 86 de este incidente, en cuanto se ordenó la libertad del nombrado, la que se efectivizó con fecha 20 de abril del corriente.

IX. Párrafo aparte corresponde decir, en relación al ejercicio del comercio, que dicha inhabilitación se cumplió por el transcurso del tiempo, lo que no necesita declaración, habida cuenta de su total cumplimiento.

X. En cuanto a las restantes inhabilitaciones, ellas continuarán vigentes por el tiempo que legalmente corresponda, teniendo en cuenta el derecho de Brayar BELTRE FLORENTINO a obtener oportunamente las respectivas rehabilitaciones (arts. 20, 20 bis y 20 ter del Código Penal).

XI. Finalmente, vale recordar que en el marco del presente legajo, con fecha 4 de marzo de 2024, se autorizó a Brayar BELTRE FLORENTINO, a satisfacer el monto de la pena de multa impuesta a su respecto en la sentencia condenatoria recaída en autos, en cinco cuotas mensuales y consecutivas de veintidós mil quinientos pesos (\$ 22.500) cada una, habiéndose verificado hasta el momento el pago de dos (2) cuotas de \$22.500 cada una, restando la acreditación del pago de las últimas tres cuotas⁷.

⁷ Cfr. fs. 84/85 del presente Incidente, según foliatura del sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales, y DEO remitido con fecha 24/04/24 por el Instituto Correccional Abierto de General Pico, U.25 de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 909/2015/TO5/35

En orden a lo expuesto, corresponde hacer saber al nombrado que deberá continuar con el plan de pagos acordado oportunamente a los fines de la cancelación de las cuotas restantes en relación a la pena de multa, o en su defecto, en el plazo de veinte días hábiles desde la notificación de la presente, efectuar una nueva propuesta a los fines de satisfacer el pago del importe remanente de la pena de multa impuesta, en los términos de lo previsto en el art. 21 del C.P.

Por lo expuesto precedentemente, y de conformidad fiscal;

RESUELVO:

I. DECLARAR AGOTADA POR SU CUMPLIMIENTO LA PENA ÚNICA de SEIS AÑOS y NUEVE MESES de prisión de cumplimiento efectivo impuesta a Brayar BELTRE FLORENTINO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación a la **causa CPE 909/2015/TO5** (número interno 2941/2018), a la que se encuentra acumulada la **causa CPE 909/2015/TO4** (número interno 2855/2017), ambas del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1; sanción que resulta comprensiva de la pena privativa de libertad impuesta por sentencia dictada – el 5 de diciembre de 2019- en los mencionados autos; y de la pena privativa de libertad impuesta por sentencia dictada -el 16 de marzo de 2018- por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, en el marco de las causas Nros. 2427, 2492, 2943 y 2687; como así también, declarar la extinción de la inhabilitación prevista en el art. 12 del Código Penal (art. 16 del Código Penal).

II. ESTAR a la vigencia de las inhabilitaciones impuestas a Brayar BELTRE FLORENTINO en la sentencia dictada con fecha 5 de

La Pampa.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35219715#409599202#20240426132205334



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 909/2015/TO5/35

diciembre de 2019 en los autos principales, según lo dispuesto en el punto II, acápites d) y e) de dicho decisorio (arts. 20, 20 bis y 20 ter del Código Penal).

III. HACER SABER a Brayar BELTRE FLORENTINO que deberá continuar con el plan de pagos acordado oportunamente a los fines de la cancelación de las tres (3) cuotas restantes en relación a la pena de multa, o en su defecto, en el plazo de veinte días hábiles desde la notificación de la presente, efectuar una nueva propuesta a los fines de satisfacer el pago del importe remanente de la pena de multa impuesta, en los términos de lo previsto en el art. 21 del C.P.

IV. SIN COSTAS (confr. art. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y al organismo damnificado (Cfr. Ley 27.372). Comuníquese a quien corresponda; debiéndose dejar nota de lo resuelto en los autos principales. Asimismo, póngase en conocimiento al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad de lo aquí dispuesto, a sus efectos.-

